



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Recurso Reposición VIJ 2025-00076

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-234

07 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HERNAN L. MORALES PARADA contra la Resolución No. CSJTOR25-149 del 27 de marzo de 2025, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-00076-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR25-149 del 27 de marzo de 2025, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00076-00, y en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor **HERNÁN L. MORALES PARADA**, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora **ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ**, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – *Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.



Que la citada resolución fue enviada y notificada al señor HERNAN L. MORALES PARADA, mediante oficio CSJTOOP25-1105 del 27 de marzo de 2025, al correo electrónico lombardinminero@gmail.com.

Que el día 09 de abril de 2025, se recibió correo electrónico del señor HERNAN L. MORALES PARADA, por el cual allega escrito donde manifiesta inconformismo frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR25-149 del 27 de marzo de 2025, que decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2025-00076-00.

ARGUMENTOS

El recurrente argumenta que "El Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Civil y Familia de Ibagué, en el auto de fecha 29 de agosto de 2024, indico en los numerales 9 y 10 lo siguiente:

Numeral 9: *"El estrado judicial de primer nivel, consciente de que el peticionario no había sido reconocido como parte o tercero interviniente en el proceso, resolvió, sin estar habilitado para ello, no solo la solicitud de suspensión, sino también los recursos interpuestos por el interesado Hernán Lombardi Morales Parada contra la decisión que le fue desfavorable."*

o **Numeral 10:** *"La falta de reconocimiento del señor Lombardi Parada en el pleito impedía que el Ad-Quo abordara el estudio de sus peticiones y/o recursos, ya que no ha sido reconocido dentro del proceso ni la demanda fue dirigida en su contra. Por lo tanto, carecía de legitimación tanto para pedir la suspensión del proceso como para recurrir decisiones de la Juez de instancia."*

Asimismo, señaló que, *"Dichas consideraciones evidencian una omisión por parte del Juzgado respecto al reconocimiento de mi intervención como tercero, a pesar de que mi calidad de tercero*



interviniente fue claramente manifestada en el escrito presentado por mi apoderada. Las pruebas aportadas respaldan mi intervención y justifican plenamente el reconocimiento solicitado".

Igualmente, indicó que, " el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de la personería jurídica de mi apoderada, requisito esencial según el Código General del Proceso para que un abogado pueda actuar en representación de su cliente. Sin este reconocimiento, mi apoderada estaba legalmente impedida para intervenir en el proceso".

Finalmente, refirió que, " el despacho notificó en el estado 001 del 13 de enero de 2025 el auto de fecha 19 de diciembre de 2024, relacionado con requerimientos al demandante y que dio lugar al auto del 10 de febrero de 2025, el cual repuso el auto del 19 de diciembre de 2024. Esta mezcla de decisiones y asuntos procesales genera confusión, afecta el debido proceso y podría dar lugar a nulidades, ya que cada auto debe ser claro, específico y acorde a los hechos particulares del caso".

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir la inconformidad expuesta por el señor HERNAN L. MORALES PARADA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente en su calidad de recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR25-149 del 27 de marzo de 2025, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2025-00076-0, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP25-1433 del día 02 de mayo de 2025, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil Circuito de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los



señalamientos que en esta oportunidad hace el recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil Circuito de Ibagué, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito de inconformidad, manifestó lo siguiente:

Que con auto del 29 de agosto de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil - Familia, resolvió "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las siguientes providencias: i) El auto del 08 de febrero de 2024, en su integridad, ii) el auto del 12 de marzo de 2024, exclusivamente los numerales 3.1 y 3.2 de la parte resolutive del mismo, iii) el auto del 07 de junio de 2024, exclusivamente los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la parte resolutive del mismo.

Asimismo indicó, que con auto del 10 de septiembre de 2024, se requirió a Hernán Lombardi Morales Parada para que manifestara si es su deseo intervenir o hacerse parte en este proceso, aportando prueba que acredite, que el "*CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN – EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. KDR – 1111*" se está desarrollando o ejecutando sobre parte o porción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 350-220712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual es objeto de este proceso, y si es su intención hacerse parte del trámite aquí adelantado, presente solicitud en tal sentido, cumpliendo las formalidades que para tal efecto consagra el Código General del proceso (Art. 60 y siguientes del apud normativo en comentario).

El 17 de septiembre de 2024, se aportó por Hernán Lombardi Morales Parada, memorial denominado "*descorro traslado a auto de fecha 10 de septiembre de 2024*" indicando que allega pruebas de que el título minero KDR-11111 está vigente y en ejecución y que Celsia S.A E.S.P. tiene pleno conocimiento de ello.



Con auto del 19 de diciembre de 2024, se negó la intervención del señor Hernán Lombardi Morales Parada al no ajustarse a ninguna de las formas señaladas en el Código General del Proceso, auto que quedó debidamente ejecutoriado, sin recurso alguno por parte del citado señor.

En línea con lo anterior, resalta que no le asiste razón a quien promueve la vigilancia, en manifestar que *"no he recibido notificación exclusiva dentro de la carpeta de intervención de tercero, ni requerimientos adicionales posteriores al auto de fecha 10 de septiembre de 2024"*, como quiera que si se revisa el expediente, se encuentra que con auto del 19 de diciembre de 2024, se negó la intervención del señor Hernán Lombardi Morales Parada al no ajustarse a ninguna de las formas señaladas en el Código General del Proceso, y dicho auto quedó debidamente ejecutoriado, sin recurso alguno por parte del citado señor.

Así las cosas, al no haberse aceptado la intervención del señor Hernán Lombardi Morales Parada en el proceso, y no encontrar el Despacho, desvío procedimental alguno frente a lo decidido con el señor Hernán Lombardi Morales Parada, ni anomalía alguna frente al trámite surtido en este Despacho Judicial, considera esta servidora que hay lugar a negarse el mecanismo por él promovido.

Por lo anterior, al no haberse presentado por el señor Hernán Lombardi Morales Parada escrito en el cual indicara la calidad en la que deseaba intervenir en el proceso, y dependiendo de la forma escogida la presentara, acatando los requisitos exigidos por la Ley para tal presentación, no evidencia el Juzgado, desacierto alguno frente a la decisión emitida por el Despacho en proveído del 19 de diciembre de 2024, en el cual se negó su intervención.

Además, el Despacho tampoco advierte que deba vincularse al señor en cita de manera oficiosa a integrarse el contradictorio, como quiera que de conformidad con la normatividad civil vigente, quienes están llamados al proceso como activa y pasiva son los propietarios del predio sirviente



y quien va a reportar la utilidad, y si bien en este caso se indica por el señor Hernán Lombardi Morales Parada tener permisos para explotación minera en el predio objeto del presente trámite, tal situación no es óbice para vincularse al trámite, habida cuenta que en este tipo de procesos lo único a dilucidarse es el lugar por donde se impondrá la servidumbre y el valor de los perjuicios que debe cancelarse por ello.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por el recurrente, se reitera, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil Circuito de Ibagué, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque de acuerdo a la manifestación hecha por el recurrente respecto de que existe por parte del despacho judicial vigilado una omisión respecto al reconocimiento de su intervención como tercero y el no reconocimiento de la personería jurídica de su apoderada judicial, se debe aclarar, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa a cargo de los Consejos Seccionales, es el control de términos sobre las actuaciones judiciales surtidas por los despachos judiciales, y velar porque estos se cumplan de la forma dispuesta en los Códigos Procesales vigentes, sin entrar a cuestionar el sentido de las decisiones judiciales, bajo el respeto y en el marco del principio de la autonomía e independencia judicial; en cuanto y en tanto, cualquier solicitud adicional, desborda las facultades que le son otorgadas a los Consejos Seccionales en la Ley y el reglamento; aunado a que no se puede incidir en el sentido de las decisiones judiciales, pues esto implicaría intromisión en competencias ajenas al marco competencial de esta Corporación, además dicha actuación recae sobre la parte demandada.



En Segundo lugar, se tiene, que conforme a las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el link del expediente digital, se constató que efectivamente se han adelantado todas las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a la normatividad vigente para los procesos verbales de servidumbre eléctrica, garantizando así el debido proceso a las partes procesales dentro del proceso objeto de vigilancia.

En Tercer lugar se tiene, que no hay lugar a que a través del mecanismo de la vigilancia judicial, esta corporación ejerza y/o ordene la revisión del contenido de los expedientes y decisiones judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace la Juez en el momento de Administrar Justicia, ni impartir órdenes a los Jueces de la República; pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P).

Además, la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – (antes salas administrativas), indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la



valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

En Cuarto Lugar, se debe decir que las decisiones proferidas por la jueza de conocimiento, cuentan con los recursos que les da la ley para ser controvertidas jurídicamente dentro de cada proceso, garantizándose así el debido proceso para que una segunda instancia lo desate, y revise jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones surtidas por la primera instancia, tramite que a la fecha ya se ha venido surtiendo.

Por lo anterior, no le es dado a esta Corporación, entrar a revisar el caso en concreto desde el punto de vista de la juridicidad, ni dar órdenes para que se reconozca como tercero interviniente al quejoso, ni que se le reconozca personería jurídica a su apoderada judicial, como lo solicita el recurrente, aspectos estos últimos que se escapan de la órbita competencial de esta Corporación como autoridad administrativa y no son materia de vigilancia judicial; pues son cuestiones estrictamente procesales, que requieren actuaciones jurisdiccionales, las cuales no corresponden revisar al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa a través del mecanismo de vigilancia judicial, sino al superior funcional de la operadora de justicia tal y como se ha venido surtiendo a través de los trámites judiciales aquí advertidos.

En Quinto lugar, el Consejo Seccional advierte, que el trámite de la de vigilancia judicial es un procedimiento reglado y ha sido adelantado acorde al reglamento que hoy lo rige, y además, no se ha advertido dilación injustificada en el trámite procesal que amerite su aplicación; aunado a que en el Juzgado Vigilado, a la fecha no se registra ninguna otra solicitud pendiente por resolver dentro del expediente objeto de vigilancia.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura, no advierte deficiencia alguna en la gestión judicial adelantada por la operadora de justicia, y tampoco evidencia actuaciones tendientes a dilatar el trámite del proceso que merezca reproche en estas diligencias; pues la



funcionaria judicial ya adoptó la decisión que en derecho corresponde mediante auto del 25 de marzo de 2025.

Además, se reitera al aquí recurrente, que la normatividad vigente brinda a los intervinientes de un proceso, la posibilidad de interponer recursos o acciones de tutela para aclarar puntos no entendidos y restablecer quebrantos constitucionales y legales en que pueda incurrir un operador judicial al momento de aplicar justicia, si lo considera en este caso. Por tanto, estos instrumentos procesales, son los que debe utilizar el usuario de la administración de justicia para que se reconsideren las decisiones tomadas por un Juez de la Republica, en el trámite de un proceso, y no como aquí se pretende a través de un mecanismo eminentemente administrativo como es la vigilancia judicial.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR25-149 del 27 de marzo de 2025**, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil Circuito de Ibagué, en cuanto y en tanto, no se alegan hechos nuevos que lleven a variar la decisión, y además porque en estricto sentido no se puede endilgar el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - NO REPONER la Resolución No. **CSJTOR25-149 del 27 de marzo de 2025**, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza



Cuarta Civil Circuito de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3°. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2025-00076-00.

ARTICULO 4°.- Comunicar esta decisión a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil Circuito de Ibagué y **ENTERAR** de la misma, al señor HERNAN L. MORALES PARADA en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los Siete (07) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc